

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 96

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de marzo de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Lidia Altagracia Mejía Corporán.

Abogado: Dr. Antonio Fulgencio Contreras.

Recurrido: Matías Cabral Fabián.

Abogado: Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lidia Altagracia Mejía Corporán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0020302-4, domiciliada y residente en la calle Independencia núm. 12, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Antonio Fulgencio Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0023461-5, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 60, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, y ad hoc en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Matías Cabral Fabián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0014063-0, domiciliado y residente en la calle Troncoso de la Concha núm. 2, sector Haina, municipio San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-000802-6, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 50, ciudad de San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 55-2012, dictada el 21 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA NULO y sin ningún valor legal e (sic) acto número 442-2011, de fecha 20 de abril del año 2011, instrumentado por el ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

San Cristóbal, por las razones expuestas; SEGUNDO: CONDENA a la señora LIDIA ALTAGRACIA MEJÍA CORPORÁN al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho del DR. FREDDY ZABULON DIAZ PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: COMISIONA al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de junio de 2012, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 25 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lidia Altagracia Mejía Corporán y como parte recurrida Matías Cabral Fabián; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en homologación de informe pericial interpuesta por el actual recurrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 00579-2010 de fecha 30 de noviembre de 2010, mediante la cual homologa el informe pericial instrumentado por el Dr. Ernesto Mota Andújar, notario público de los del número de San Cristóbal, ordenando en consecuencia la venta de inmueble objeto de la partición descrita en dicho informe; b) contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia ahora recurrida en casación, en la que declara nulo y sin ningún valor jurídico el acto de recurso de apelación por no cumplir con las formalidades de ley.

La alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“...que tal, y como señala la parte recurrida en sus conclusiones, del análisis del acto número 442-2011, de fecha 20 de abril del año 2011, instrumentado por el ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y por el cual la señora LIDIA ALTAGRACIA MEJIA CORPORAN interpone el recurso del cual está apoderado esta Corte, fue notificado, en el estudio profesional del aboga (sic) apoderado de la señora LIDIA ALTAGRACIA MEJIA CORPORAN; (...) que por lo dicho anteriormente ha quedado comprobada la violación denunciada por la parte

recurrida; (...) que es de principio que, la apelación apertura una nueva instancia, lo que conlleva que el domicilio de elección hecho con motivo de la instancia que se cierra con la sentencia apelada cesa de producir sus efectos, y obliga a la parte recurrente a observar y cumplir las formalidades que para la notificación de todo acto que importe la apertura de una instancia requiere la ley se manden a observar la validez de dicha actuación; (...) que, habiéndose verificado la irregularidad del acto por el cual se interpuso e (sic) recurso de apelación y la inobservancia de las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, procede declarar nulo dicho acto y por ende inadmisibles el recurso de que se trata contenido en el mismo”.

En su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: único: errónea aplicación e interpretación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa.

En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente aduce que el fallo de la alzada debe ser casado ya que al anular el acto de apelación, no ponderó ni analizó el acto núm. 307-2011 de fecha 22 de marzo de 2011 en virtud del cual el hoy recurrido notificó la sentencia objeto de recurso de apelación, ni el acto contentivo de apelación, donde puso énfasis en el sentido de la elección del domicilio en el estudio profesional de su abogado para todo lo relativo al proceso; que en esas atenciones queda evidenciado que la corte a qua incurrió en errónea aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida en cuanto a este medio responde argumentando que la sentencia impugnada es totalmente correcta, porque las formalidades de las notificaciones de los actos del recurso de apelación deben cumplirse a pena de nulidad.

Con relación a lo que ahora es impugnado, ciertamente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apelación constituye una nueva instancia procesal, lo que justifica la previsión legal del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que: “el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”, formalidad que ha sido juzgada como sustancial por esta Corte de Casación y que se formula con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa de la parte emplazada que, en un segundo grado, pudiera optar por el apoderamiento de un abogado distinto del que le representó ante la primera jurisdicción.

No obstante lo anterior, ha sido admitido por esta Primera Sala que cuando la parte emplazada hace elección en una locación distinta de su domicilio principal en el acto de notificación del fallo apelado o impugnado, con la mención de que lo será para “todos los fines y consecuencias legales de dicho acto”, esta mención cubre el emplazamiento para el conocimiento de los recursos de que es pasible la decisión impugnada, toda vez que una de las razones de la predicha notificación lo es la habilitación o inicio de los plazos procesales para fines de interposición de las vías recursivas.

En el caso concreto, aduce la parte recurrente que el domicilio en que emplazó a la parte ahora recurrida para el conocimiento del recurso de apelación fue en el elegido por esta última en actos intervenidos para la notificación del fallo apelado y del recurso de apelación. Sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que dichas actuaciones procesales, marcadas

con el número 307-2011 de fecha 22 de marzo de 2011 y 442-2011 de fecha 20 de abril de 2011, ambos del ministerial Diomedes Castillo Moreta, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, aunque fueron inventariadas como vistas por la corte, no se encuentran depositadas ante esta Corte de Casación.

En esas atenciones, ante la imposibilidad de determinar la veracidad de los argumentos de la parte ahora recurrente, por falta de aporte de medios probatorios al efecto, procede que esta Corte de Casación desestime el único medio de casación planteado y, con ello, el recurso que motiva nuestro apoderamiento. Asimismo, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 61, 68, 456 del Código de Procedimiento Civil; artículos 2 y 20 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lidia Altagracia Mejía Corporán contra la sentencia civil núm. 55-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici